



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2016

### Auto Interlocutorio N° 716

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00212 00  
**Referencia:** Conciliación prejudicial  
**Demandante:** Alba María Díaz de Serna  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora ALBA MARÍA DÍAZ DE SERNA, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

### I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

#### 1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Al agente Jesús Antonio Serna Márquez le fue reconocida asignación de retiro según Resoluciones números 1002 y 2942 del 8 de marzo de 1976

A la convocante le fue sustituida la asignación de retiro mediante Resolución No. 0143 del 19 de enero de 1987, en calidad de cónyuge supérstite, prestación que fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor durante los años 1997 a la fecha.

#### 1.2. PRETENSIONES

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número OAJ 5790 del 31 de marzo de 2016 que negó el reajuste de la prestación a la convocante y como restablecimiento del derecho se reajuste la prestación sustituida con inclusión de los incrementos del índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro, previa aplicación de la prescripción cuatrienal consagrada en el Decreto Ley 1212 de 1990.

### II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 82 Judicial para asuntos administrativos con sede en la ciudad de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 3 de mayo de 2016, la cual fue radicada bajo el número 158311.

La audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el día 27 de julio de 2016 (fl. 71 a 72 del c.ú).

### III. LA CONCILIACIÓN

#### **3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO**

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro sustituida a la convocante con base en el IPC durante los años 1997, 1999 y 2002 en que dicho índice le fue más favorable, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 8 de marzo de 2012<sup>1</sup>, suma que será cancelada sin intereses dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$5.402.540,00  
Indexación (75%): \$467.064 Descuento CASUR \$183.928  
Descuento Sanidad \$205.979  
**TOTAL A CONCILIAR: \$5.479.697,00**

La asignación de retiro será reajustada para el 2016, en la suma mensual de \$97.946

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

#### **3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

### IV. CONSIDERACIONES

#### **4.1 DE LA COMPETENCIA**

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado,

---

<sup>1</sup> Fls. 71 c.ú.

denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia<sup>2</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como respaldo probatorio se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio No. 5790 / OAJ del 31 de marzo de 2016 suscrito por el Representante Legal de CASUR, mediante la cual se informa que no se accede de forma favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el índice de precios al consumidor, tal como se manifestó con oficio No. 21365 del 13 de noviembre de 2015. (Fls. 7 – 8 vuelto c.ú)
- Petición de reajuste de asignación de retiro con base en el índice de precios del consumidor recepcionada en CASUR el día 8 de marzo de 2016. (Fl. 9 – 10 c. ú.)
- Copia autentica de la hoja de servicios del señor AG (r) Jesús Antonio Serna Márquez (Q.E.P.D.), en la que se determina los factores salariales que devengaba. (Fls. 12 c.ú)
- Copia auténtica de la Resolución No. 1002 del 8 de marzo de 1976, con la que se concede al señor AG (r) Jesús Antonio Serna Márquez (Q.E.P.D.) asignación de retiro, con efectos fiscales a partir del 4 de abril de 1976. (Fl. 13 y 16 c. ú)
- Copia simple de la Resolución No. 0143 del 19 de enero de 1987, con la cual se sustituye en su totalidad la asignación de retiro del extinto AG (r) Jesús Antonio Serna Márquez a la señora Alba María Díaz de Serna y la señorita María Luz Dary Serna Díaz, derecho el cual acrece para la convocante desde el 13 de noviembre de 1986. (Fl. 14 – 15 c. ú.)
- Liquidaciones sustitución anual por reajuste general de sueldos de los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, en los cuales se evidencia el incremento realizado a la prestación sustituida a la convocante.

Una vez analizada la conciliación presentada, se tiene que el acuerdo en mención

---

<sup>2</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011. C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED. Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

no cumple con el literal d) anteriormente citado, lo que impide que sea aprobado, lo anterior como quiera que:

En la propuesta conciliatoria aportada por CASUR y aceptada por la actora se aplicó la prescripción cuatrienal del derecho a reconocer, tomándose como fecha de prescripción el 8 de marzo de 2012<sup>3</sup>.

Debe recordarse que el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 consagra la prescripción cuatrienal que rige esta clase de asuntos; según dicha norma el simple reclamo escrito del trabajador suspende la prescripción por un lapso igual.

De la lectura del oficio cuya nulidad se implora en la solicitud de conciliación prejudicial – oficio No. 5790 / OAJ del 31 de marzo de 2016 – se desprende que la actora con anterioridad al 8 de marzo de 2016 había presentado petición tendiente a obtener el reajuste de su prestación con base en el IPC, la cual fue atendida negativamente a través del oficio No. 21365 del 13 de noviembre de 2015. Si bien en el plenario no obra ni el oficio en mención ni la petición que lo originó; no es menos cierto que un acto administrativo que goza de presunción de legalidad estipula que existen.

Conforme a lo anterior y dando aplicación al citado artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, la primera petición elevada por la actora fue la que interrumpió la prescripción, en virtud de lo cual al momento de reconocerse y conciliar el reajuste se debió tener en cuenta la solicitud elevada por la actora y que originó el acto administrativo contenido en el oficio 21365 del 13 de noviembre de 2015.

Reconocer el reajuste como se hizo en el presente asunto, viola los derechos laborales de la actora, los cuales son irrenunciables, pues ordena el pago teniendo como fecha para la prescripción una muy posterior a su reclamo inicial y con ello desconoce el derecho sobre mesadas las cuales también deben ser canceladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial, la señora ALBA MARÍA DÍAZ DE SERNA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la diligencia que se llevó a cabo el 27 de julio de 2016 ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZ

JS

<sup>3</sup> Ver folio 71 c. ú.

120  
12.08.16

*El Estrecho*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2016

### Auto Interlocutorio N° 715

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00213 00  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** José Diego López Solarte  
**Demandado:** Concesión Vías de Cali S.A.S. y Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores José Diego López Solarte y Consuelo Sánchez Castaño, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la sociedad Concesión Vías de Cali S.A.S y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a raíz de la caída sufrida por el demandante señor José Diego López Solarte en excavaciones realizadas por la sociedad Concesión Vías de Cali S.A.S. en cumplimiento del contrato No. 4151.1.14.26.005-10 celebrado con el Municipio de Santiago de Cali.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Analizada la demanda se tiene que en el acápite que se denominó: "DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES" se indicó como parte accionada a la sociedad Concesión Vías de Cali S.A.S., no obstante, no se identificó cuál es su representante legal tal como lo exige el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni se allegó con los anexos del libelo introductor el certificado de existencia y representación de ésta persona jurídica de derecho privado, incumpléndose también con lo señalado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

Al respecto el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

...

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

Por tanto la parte actora deberá indicar en el libelo introductor cuál es el representante legal de la sociedad Concesión Vías de Cali S.A.S que pretende demandar y allegar el certificado de existencia y representación de dicha persona jurídica, tal como lo exige la normatividad en cita.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00213 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: José Diego López Solarte y otro  
Demandado: Concesión Vías de Cali S.A.S y otro

En segundo lugar, se advierte en el acápite de cuantía del libelo demandatorio que la misma se estima en la suma de “(\$206.000.000) DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS MCTE”, que comprenden los perjuicios morales para los dos demandantes, sin embargo, según lo señalado en el artículo 157 del CPACA para estimar la cuantía no se pueden considerar los perjuicios morales, excepto que estos sean los únicos que se reclamen, lo cual no ocurre en el presente proceso en razón a que además de los perjuicios morales, se pretende el pago del daño fisiológico funcional y estético<sup>1</sup> para uno de los actores.

Así las cosas, la parte actora deberá aclarar la cuantificación que realizó de la cuantía teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011

En efecto, el inciso primero del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”  
(Subrayado fuera del texto)

La estimación de la cuantía resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de dicho factor, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**1º. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por señores José Diego López Solarte y Consuelo Sánchez Castaño, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad Concesión Vías de Cali S.A.S y el Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

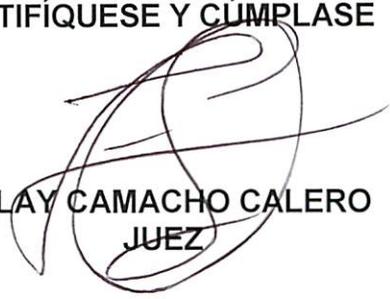
<sup>1</sup> Fl. 71 c. ú.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00213 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: José Diego López Solarte y otro  
Demandado: Concesión Vías de Cali S.A.S y otro

**2º. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3º** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Geovanny Rivera Ortega, identificado con la C.C. N° 94.526.653 y T.P. N° 177.481 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

120

12-08-16

1.



*El Defensor*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2016

### Auto Interlocutorio N° 714

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00214 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Aida Cristina Sánchez Bermúdez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Aida Cristina Sánchez Bermúdez actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.7171 del 6 de agosto de 2010, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la actora y se nulite la Resolución No. 4143.0.21.6270 del 17 de septiembre de 2015 que negó el ajuste pensional pretendido por la parte actora.

Teniendo en cuenta el objeto de la demanda, el Despacho considera pertinente vincular al Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, como quiera que en éste caso actúa como delegataria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 9 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción al **Municipio de Santiago de Cali** en calidad de Litis consorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que comparezca al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Aida Cristina Sánchez Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.282.080, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2°. VINCULAR** en calidad de litis consorte de la parte pasiva al Municipio de Santiago de Cali.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00214 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Aida Cristina Sánchez Bermúdez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**3°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; *ii)* la vinculada como litis consorte necesario de la parte pasiva, Municipio de Santiago de Cali, *iii)* al Ministerio Público y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**6°.** Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada y al litisconsorte necesario por pasiva: Municipio de Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *ii)* a la vinculada Municipio Santiago de Cali; *iii)* al Ministerio Público y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**7°.** La accionada y la vinculada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**8° RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la C.C. N°. 79.629.201 y T.P. N° 219.065 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 120  
De 12.08.16  
Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio N°** 13

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00206 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** SAGER S.A.  
**Demandado:** Municipio de El Cerrito

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad SAGER S.A., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de El Cerrito, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 248-11-28-1173- de 16 de octubre de 2015 y 248-11-19-0102 de 5 de febrero de 2016 y en su lugar se ordene el archivo del expediente N° IC200876248 de 1° de septiembre de 2014.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Se observa que con la demanda, no se allegó prueba alguna que determine con claridad la fecha en que el acto administrativo acusado e identificado con el N°248-11-19-0102 de 5 de febrero de 2016 a través del cual se resuelve el recurso de reconsideración, le fue notificado a la sociedad demandante, circunstancia fáctica que resulta determinante a efectos de estudiar la caducidad de la acción impetrada por la demandante.

Téngase en cuenta que aun cuando en el escrito de demanda se indica que el citado acto administrativo fue notificado por correo el día 28 de marzo de 2016, ninguna actividad probatoria se desplegó en aras de acreditar tal circunstancia en el plenario.

En efecto, el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, anexo que en efecto, no fue aportado por la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda debiendo el apoderado de la parte actora subsanar las anteriores falencias en el término de 10 días de conformidad con el art. 170 del CPACA.

De igual manera, tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, debiendo allegar la subsanación de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, aportando las copias a que haya lugar para efectuar las notificaciones respectivas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00206 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: SAGER S.A.  
Demandado: Municipio de El Cerrito

## RESUELVE

**1°. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por la empresa SAGER S.A. en contra del Municipio de El Cerrito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2°. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3°. RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Johana carolina Betancourt Chaves, identificada con C.-C. N° 52.996.504 y T.P. N° 164.235 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellos conferido, visible a folio 1 del cuaderno único.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

L11011

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1120  
De 12.08.16  
Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° <sup>712</sup> **11 AGO 2016**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00205 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Norha Mendoza Osorio  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

La señora Norha Mendoza Osorio, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 4143.3.13.1228 de 15 de marzo de 2016 y en su lugar se condene el reconocimiento y pago de la prima académica desde el 15 de febrero de 2013.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Norha Mendoza Osorio, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Municipio de Santiago de Cali; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado César Augusto Bahamon Gómez, identificado con la C.C. N°.7.688.723 y T.P. N° 149.100 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO GALERO**  
**JUEZ**

L.H.O.H

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 140  
De 12-08-16  
Secretario, /





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 AGO 2016

### Auto Interlocutorio N° →//

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00019 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nancy Cocha Escobar  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali dentro del escrito de contestación de la demanda, referente a que se vincule al proceso en calidad de litisconsorte necesario al Ministerio de Educación por considerar que tiene la competencia para ajustar la pensión de la accionante conforme lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el Decreto Nacional 2831 de 2005 (fl. 98).

### CONSIDERACIONES

Con relación al tema de litisconsorte necesario, el Consejo de Estado sostuvo:

*“En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, como quiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra consagrada en el artículo 61 del C.G.P., la cual impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo al contradictorio generaría una eventual nulidad procesal, pues no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, en los cuales sea obligatoria la intervención de las personas que sean sujetos de tales relaciones, ya sea porque necesariamente la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, o porque a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio.

Ahora bien, los fundamentos jurídicos de la solicitud de vinculación tienen que ver con lo dispuesto en la Ley Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 5 de mayo de 2014, Rad. 08001-23-31- 000-2012-00305-01 (49513).

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00019 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Nancy Cocha Escobar  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

Sobre el particular debe indicarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado a través de la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería y autonomía administrativa, encargada de atender los asuntos prestacionales de los docentes. Así lo dispone el artículo 3° de la citada disposición:

*"Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad<sup>2</sup>.*

Así mismo, el artículo 4° de dicha disposición estableció que las prestaciones sociales de los docentes serían atendidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el artículo 15 dispuso que dicho fondo tendría como uno de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Posteriormente, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profirió el Decreto N° 2831 de 2005, mediante el cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableciendo en su capítulo II el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, especificando en el artículo 3° que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales.

En consecuencia, es de precisarse que la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, señala el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que en la demanda se pretende se declare la nulidad los actos administrativos acusados y, consecuentemente, el establecimiento del derecho, tendiente a la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con inclusión de todos los factores salariales.

Se observa que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Municipal de Cali y por tal razón, la demanda fue admitida en contra del Municipio de Santiago de Cali y de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Estas dos entidades ya conforman el extremo pasivo; no observa esta instancia la necesidad de llamar a otra en calidad de demandada, pues según las normas citadas en precedencia al litigio fueron llamadas como demandadas las personas jurídicas obligadas.

---

<sup>2</sup> Nota: Inciso reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00019 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nancy Cocha Escobar  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

La decisión a adoptarse no requiere de la vinculación del Ministerio de Educación solicitada por el ente territorial, razón suficiente para concluir que no se cumple con el requisito para considerarlo como Litis consorte necesario.

Por las anteriores razones, el Despacho no accederá a la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario realizada por el Municipio de Santiago de Cali, debiéndose seguir con el trámite del proceso.

Por otra parte, se observa que la entidad Fiduprevisora S.A. presentó escrito de contestación de la demanda, sin embargo, no fue admitida en contra de dicha entidad, motivo por el cual se ordenará agregar sin consideración alguna dicho escrito (fls. 72-91).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. No acceder a la solicitud elevada por el apercado judicial del Municipio de Santiago de Cali de vincular al Ministerio de Educación en calidad de litisconsorte necesario, por las razones expuestas.

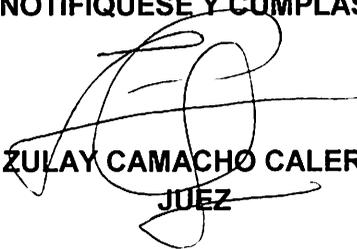
2° Fíjese fecha y hora para el día 25 de octubre de 2016 a las 03:00 p.m., con el fin de celebrar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Agregar sin consideración alguna el escrito de contestación de la demanda radicado por la FIDUPREVISORA S.A.

3°. Reconocer personería como apoderado principal al abogado Álvaro Enrique del Valle Amaría, identificado con C.C. No. 1.107.048.218 y T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 y T.P. No. 214.542 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes que obran a folio 64 a 71 del expediente.

4°. Reconocer personería como apoderada principal a la abogada María Ximena Román García, identificada con C.C. No. 66.811.466 y T.P. No. 70.701 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Edgar Alexander Mina Pérez, identificado con C.C. No. 94.377.168 y T.P. No. 195.181 del C.S. de la J., para representar los intereses del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder que obra a folio 100 a 110 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

DMBG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 120

De 12.08.16

Secretario, /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 710

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00468 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** María Gladys Rueda y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – INVIMA

La parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reforma la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere a las partes y las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso; al respecto tenemos que la reforma relativa a las pruebas se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA como quiera que con ella se modifica la prueba pericial solicitada en la demanda inicial y se aportan dos documentos, razón por la cual el Despacho procederá a su admisión.

Frente a la reforma consistente en aportar nuevos poderes otorgados por los señores Mónica Mosquera Rueda y Jefferson Mosquera Rueda, el Despacho debe indicar que primeramente que no es clara la solicitud; en efecto la apoderada se limita a indicar tales documentos; no obstante, a juicio de esta instancia lo pretendido es que se tengan como demandantes.

Cabe indicar que referente a dichos poderdantes el Despacho ya se había pronunciado rechazando la demanda por ellos incoada al no haberse subsanado el yerro advertido –insuficiencia de poder- dentro del término legal, providencia que no fue recurrida, ante lo cual está en firme.

Si bien es posible en el término de la demanda modificar los sujetos procesales, esto es, adicionar tanto demandantes como demandados, como quiera que dicha actuación lleva implícita la modificación de pretensiones (téngase en cuenta que si adiciono demandantes en su favor se pedirán condenas) se tendrá que cumplir con relación a los nuevos demandantes, con los requisitos de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 173 del CPACA; así las cosas tales deben haber agotado la conciliación prejudicial y haber demandado en tiempo, esta última circunstancia no se evidenció en el caso en estudio.

Cabe aclarar que el fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00468 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: María Gladys Rueda y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – INVIMA

la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

Frente al tema, el H. Consejo de Estado ha manifestado que los términos de caducidad existen por razones de fondo, concernientes primordialmente con la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y la propia administración; adicionalmente indica que el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda debe estudiar la caducidad como presupuesto procesal de la acción.

El término de caducidad aplicable a la presente acción, es el establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En ese orden de ideas se tiene que cuando el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revoca la decisión de rechazar la presente demanda por caducidad adoptada en otrora por el Despacho, dicha Corporación precisó que el momento a partir del cual la actora tuvo pleno conocimiento del alcance del daño fue al retiro de las prótesis mamarias, esto es, **26 de octubre de 2012**, fecha en que le fue practicada la cirugía.

Así las cosas, en aplicación de la normativa en cita y teniendo en cuenta lo ya dispuesto por el H. tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se tiene que el término de caducidad de la presente acción corrió desde el **27 de octubre de 2012 hasta el 27 de octubre de 2014**.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, en el sub lite debe agotarse el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar la respectiva demanda.

Al respecto, se tiene que los señores Mónica Mosquera Rueda y Jefferson Mosquera Rueda presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el **21 de octubre de 2014** (fl. 158-159), expidiéndose la respectiva constancia de no conciliación el día **25 de noviembre de 2014** (fls. 159-160), circunstancia que nos obliga a concluir que para la fecha en que se interrumpió el término de caducidad faltaban seis (06) días para completar el término de dos (02) años que otorga la norma para incoar el respectivo medio de control.

Entonces, debe señalarse que la acción que hoy ocupara la atención del Despacho ya había caducado para la fecha en que se presenta la reforma de la demanda por parte de los señores Jefferson Mosquera Rueda y Mónica Mosquera Rueda, toda vez que desde la fecha en que se expidió la constancia de no conciliación, esto es, 25 de noviembre de 2014, la parte actora contaba con seis (06) días para incoar la demanda respectiva, término que se vencía el **1º de diciembre de 2014** y la reforma de la demanda tan solo se presentó hasta el **31 de marzo de 2016** (fl. 245-246).

Debe aclararse que para el caso concreto de los señores Jefferson Mosquera Rueda y Mónica Mosquera Rueda no se toma en cuenta la fecha de presentación de la demanda, sino la de su reforma como quiera que es a partir de ese momento que en

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00468 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: María Gladys Rueda y otros  
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - INVIMA

que de forma tácita y con la presentación de sus poderes se pretende que se tengan como demandantes.

En este orden de ideas, deberá el Despacho admitir parcialmente la reforma de la demanda, esto es, respecto de las pruebas solicitadas y no frente a los nuevos poderdantes, pues como ya se indicó frente a ellos ha operado el fenómeno de la caducidad y como tal no es posible tenerlos como demandantes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **ADMITIR PARCIALMENTE** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, solo en lo referente a la prueba pericial.

2°. **CORRER** traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

3°. Vencido el término de traslado ordenado en el numeral anterior, **cítese** a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4°. Negar la reforma de la demanda en lo referente a tener como poderdantes a los señores Mónica Mosquera Rueda y Jefferson Mosquera Rueda.

5°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a la abogada Jenny Maritza Campo Wilches, identificada con la C.C. N°. 52.930.570 y T.P. N° 175.423 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 278-288 del cuaderno principal del expediente.

6°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA a la abogada Melissa Triana Luna, identificada con la C.C. N°. 52.706.216 y T.P. N° 120.633 del C. S. de la J., en los términos de la delegación de funciones a la Oficina Asesora Jurídica efectuada a través de la Resolución N° 2012030801 de 19 de octubre de 2012 y el nombramiento llevado a cabo a través de la Resolución N° 2016022336 de 16 de junio de 2016, visibles a folio 338-345 cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY GAMACHO CALERO**  
JUEZ

L.H.O.H.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 120  
De 12.08.16  
Secretario, /